

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Fallo de tutela – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **JHON ÁNGEL GONZÁLEZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN GRUPO CONTENCIOSO**.

Radicado: 110013103 009 2021 00082 00.

Secuencia: 3294 del 10/03/2021, **hora: 5:23 p.m.**

ANTECEDENTES

JHON ÁNGEL GONZÁLEZ DÍAZ formuló acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al considerar vulnerado su derecho de petición y debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que responda la petición radicada el 7 de diciembre de 2020, cuyos requerimientos consistieron en:

a. Sírvase ordenar a quien corresponda se me informe y suministre los soportes documentales a que haya lugar, de los procesos contenciosos (demandas) interpuestos por mi representado contra esa entidad, directamente o, a través de apoderado desde el año 1997 a la fecha. **b.** De haberse tramitado alguna acción, en la que ese Ministerio haya resultado condenado a pagar sumas dinerarias a favor de mi prohijado, se me informe y suministre copia del expediente prestacional, y el acto administrativo de ese Ministerio mediante el cual se efectuó el pago, especificando a través de quién se efectuó dicho pago, la fecha y el monto reconocido o pagado. **c.** Se me informe el Juzgado o Procuraduría (si hubo conciliación) y datos del proceso dentro del cual se profirió sentencia condenatoria o acta de conciliación.

Ahora, el Despacho admitió a trámite la presente acción constitucional, vinculó a la COORDINACIÓN DEL GRUPO CONTENCIOSO del MINISTERIO DE DEFENSA, sin embargo, ambas convocadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Con base en el material probatorio que milita en el expediente, el Despacho afirma que la petición del accionante fue radicada el 7 de diciembre de 2020 y que los requerimientos corresponden a los transcritos en líneas que anteceden¹, frente a los que la COORDINACIÓN DE ARCHIVO CENTRAL le corrió traslado a la COORDINACIÓN DEL GRUPO CONTENCIOSO² y, en el escrito de tutela reposa la advertencia del accionante de que la *“accionada no ha dado respuesta satisfactoria a mi trámite de petición, iniciando desde el mes de diciembre/2020 y que a la fecha continúa sin la respuesta completa y de fondo”*, la cual se tendrá por cierta.

Memórese que, por orden del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, al Juez Constitucional le es dable tener por ciertos los hechos relatados por el accionante, aplicable al caso concreto, puesto que, mediante auto de 12 de marzo de 2021, el

¹ Página 6 del documento 03 Escrito Tutela.

² Página 10 del documento 03 Escrito Tutela.

Despacho profirió el requerimiento a que hace referencia el artículo 19 *ejusdem*, lo cual se puso en conocimiento del extremo convocado por vía de los múltiples correos electrónicos que han puesto a disposición en canales virtuales (*ver los documento 05, 07, 08 y 09 del expediente, que da cuenta de la recepción de los mensajes de datos*).

Además, es claro que, desde diciembre de 2020, hasta la fecha de radicación de la tutela, transcurrió un periodo que supera considerablemente el término establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, para contestar la petición; sin que, se haya empleado la opción de prorrogar el término con base en una causa razonable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por el señor JHON ÁNGEL GONZÁLEZ DÍAZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que, por intermedio de sus COORDINACIONES DE ARCHIVO CENTRAL y GRUPO CONTENCIOSO u otra dependencia competente, notifiquen una respuesta de fondo respecto de la petición que el accionante radicó el 7 de diciembre de 2020; para tal efecto, disponen del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO **RICAURTE**
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e99ec46d5e15681608f08d54d21b1dbd06a310fd1c0e2101449524b68fb6b30**
Documento generado en 24/03/2021 08:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>